

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Dirección General Jurídica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA IMPORTACION DE GRANOS Y SEMILLAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII; 19 fracciones I inciso e) y IV; 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38, fracción II; 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que existen en el mundo diversas plagas cuarentenarias que afectan directa o indirectamente a los granos, las que en su mayoría no están presentes en México o están limitadas a pequeñas áreas del país, tales como gorgojo khapra *Trogoderma granarium*, Picudo del algodón *Anthonomus grandis*, Rayado de la hoja del arroz *Xanthomonas oryzae pv. oryzicola*, Carbón causante del enanismo *Tilletia controversa*, Carbón parcial del trigo *Tilletia indica* y malezas no presentes en México.

Que existe un riesgo alto de entrada, establecimiento y diseminación de estas plagas, debido al incremento de la comercialización internacional de granos y la extensa movilización de los transportes de carga, sobre todo los transportes marítimos.

Por lo anterior, es necesario establecer regulaciones cuarentenarias para prevenir y evitar el ingreso de plagas cuarentenarias que pudieran afectar directa o indirectamente la producción agrícola de granos en México, durante el cultivo en campo y en almacenamiento.

Que con la finalidad de armonizar en toda la norma el concepto de plaga cuarentenaria se eliminan las palabras “de importancia” que antecede a la palabra “cuarentenaria”. Asimismo, se ajusta su definición, quedando como: “plaga de importancia económica potencial...”. Por otra parte se adecua la definición de requisito fitosanitario, indicándose que éste se determina a través de revisiones técnicas o análisis de riesgos.

Que después de publicarse las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de norma y con la finalidad de agilizar las importaciones de maíz, trigo, sorgo, arroz y frijol, se modificaron los requisitos G018, G064, G065, G079, G092, G096, G097 y G098 del proyecto publicado, indicándose en cada caso los requisitos adicionales a cumplir, por lo que se elimina la necesidad de obtener la hoja de requisitos, simplificando el trámite, con base al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que con la finalidad de clarificar el procedimiento del tratamiento fitosanitario se sustituyen en 4.2.1.1 “Tratamiento T302 (d1) o T302 (d2)” por “Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2)”; asimismo, “Tratamiento TFA” por “Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA” y se adecua el punto 4.3.

Que todos los requisitos deben contar con puntos de entrada por lo que se incluye soya de Argentina en el punto 4.2.1.2.

Que los transportes ferroviarios, camiones, contenedores o embalajes deben estar libres de residuos vegetales y suelo, por lo que se modifica el punto 4.4 indicando que únicamente cuando se detecte este problema se deben realizar aspersiones de algún producto químico.

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural formular, aplicar y expedir las disposiciones y medidas fitosanitarias necesarias, así como verificar y certificar su cumplimiento, por lo que es necesario adecuar el 2o. párrafo del punto 4.5 Inspección fitosanitaria. Además se agrega *Tilletia indica* en el requisito G095, especificando los estados o regiones de donde no debe provenir el trigo y *Claviceps sorghi* y/o *C. africana* en el requisito G091, indicando nivel de tolerancia.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando para comprobar el cumplimiento de una norma oficial mexicana se requieran pruebas de laboratorios, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados por la Secretaría; los gastos que se originen por las verificaciones serán a cargo del interesado. Por lo que resulta procedente modificar los puntos 4.2.1.1 y 4.2.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que para proteger de una manera más eficiente a la agricultura nacional se modifica el segundo párrafo del punto 4.3.1, condicionando el ingreso de las importaciones que no hayan cumplido con el 1er. párrafo a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de entrada.

Que ante la necesidad de evitar la movilización de los carros de ferrocarril boletinados y con la privatización de los ferrocarriles nacionales de México, se elimina la mención de esta paraestatal, dejando indicado que éstos no deben ser movilizados dentro del territorio nacional.

Que en virtud de evitar que los importadores tengan problemas al momento de realizar sus importaciones y tengan conocimiento de las especificaciones de la norma, se modifica el punto 9. Disposiciones transitorias, por lo que la entrada en vigor de la norma será 15 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 19 de Septiembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, denominada "Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 27 de noviembre de 1997 se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos con relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y, por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana para quedar como NOM-028-FITO-1996, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA PRESENTE NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
1. **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación directa y reexportación a nuestro país de granos y semillas que no sean utilizadas para siembra, a fin de prevenir la introducción de plagas cuarentenarias a territorio nacional.

Las disposiciones de esta Norma son aplicables a los productos señalados en el punto 4.1, medios de transporte como camiones, trenes y barcos, así como a los contenedores o empaques de estos productos.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1996, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-017-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del trigo.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-018-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del maíz.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-019-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del café.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1996.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Análisis de riesgo de plagas: Determinación de plagas cuarentenarias y la magnitud de daño potencial y el tipo de medidas fitosanitarias que deben tomarse para disminuir o evitar el riesgo de su introducción a territorio nacional.

3.2 Certificado fitosanitario internacional: Documento diseñado de acuerdo al Modelo de Certificado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y sus enmiendas de 1979, que certifica el estado fitosanitario del material al cual se refiere.

3.3 Importación directa: Movilización de una mercancía del país de origen al país de destino sin ingresar a otro país o si ingresa solamente es en tránsito por su territorio, sin ser dividido, almacenado o reempacado.

3.4 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para un país o área, la cual no está presente o estándolo no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.

3.5 Rechazo: Acto por el cual la Secretaría no permite el ingreso de un producto vegetal que no cumple con las condiciones fitosanitarias establecidas.

3.6 Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, los cuales fueron determinados a través de revisiones técnicas o análisis de riesgo de plagas.

3.7 Reexportación: Procedimiento bajo el cual un país exporta un cargamento de algún producto vegetal que ha sido dividido, almacenado o reempacado en su territorio y es originario de otro país.

3.8 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.9 Semilla no utilizada para siembra: Semilla de cultivo agrícola, destinada para la alimentación o la industria.

4. Especificaciones

4.1 Productos regulados.

Quedan sujetos a las disposiciones de esta Norma todos los granos y semillas excepto para siembra, que se importen al territorio nacional.

4.2 Importaciones de granos y semillas, excepto para siembra.

Las importaciones de los vegetales, productos y subproductos señalados en los puntos 4.2.1.1 y 4.2.2, así como los materiales de embalaje y los vehículos en que se transportan, deben cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por especie y país de origen.

En el caso de que los productos sean reexportados a nuestro país, se deberá cumplir con lo señalado en el punto 4.2.2 de esta Norma.

4.2.1 Requisitos y puntos de ingreso autorizados para la importación directa de los productos regulados.

4.2.1.1 Los requisitos para la importación directa de los productos regulados son:

- a) Certificado Fitosanitario Internacional emitido por las Autoridades de Agricultura del país de origen, que señale el lugar de embarque del producto y el país de origen.
- b) Inspección fitosanitaria en el lugar de ingreso al país.
- c) Toma de muestra para su envío a un laboratorio aprobado en diagnóstico fitosanitario, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal. Los gastos que se generen serán cubiertos por el importador en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- d) Tratamiento fitosanitario conforme a lo señalado en el punto 4.3.
- e) Los requisitos adicionales por especie y lugar de origen que deberán cumplir en cada caso y que a continuación se indican:

Req. No.	Producto	País de origen	Requisitos adicionales	Tratamiento fitosanitario
G001	Achiote	Perú		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G002	Ajonjolí	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2) o TFA.
G003	Ajonjolí	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G004	Ajonjolí	Guatemala		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G005	Ajonjolí	Nicaragua		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).

G006	Alfalfa (semilla)	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G007	Algodón (semilla)	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G008	Algodón (semilla)	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G009	Algodón (semilla)	China		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G010	Alpiste	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G011	Alpiste	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G012	Alpiste	Argentina		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G013	Alubia	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G014	Alubia	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G015	Alubia	España	El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> .	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).

G016	Alubia	Tailandia	El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> .	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G017	Apio (semilla)	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G018	Arroz palay	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G019	Arroz pulido	Argentina	El certificado fitosanitario internacional deberá indicar que "el arroz de este embarque se encuentra libre de insectos vivos".	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G020	Arroz pulido	Uruguay		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G021	Arroz pulido, descascarillado, partido	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G022	Arveja, Arvejón Chícharo	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G023	Arveja, Arvejón Chícharo	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G024	Avena	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G025	Avena	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.

G026	Avena	Finlandia		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G027	Avena	Noruega		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G028	Avena	Suecia		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G029	Avena	Australia		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G030	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G031	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	China		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G032	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	Guatemala		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G033	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	Nicaragua		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G034	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	Paraguay		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G035	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	Brasil		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G036	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	Uruguay		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G037	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	Holanda		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G038	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	India	El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> .	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G039	Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado	Sudáfrica	El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> .	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G040	Cacahuete sin cáscara	Argentina	El certificado fitosanitario internacional deberá indicar que el producto está libre de insectos vivos.	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.

G041	Calabaza	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G042	Calabaza	China		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G043	Calabaza	Hong Kong		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G044	Calabaza	Alemania		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G045	Calabaza	Italia		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G046	Calabaza	España	El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> .	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G047	Calabaza	Holanda		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G048	Calabaza	Israel	El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> .	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G049	Calabaza	Turquía	El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> .	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G050	Calabaza	Rusia		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G051	Calabaza	Ucrania		Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G052	Canola	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G053	Cáñamo	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G054	Cáñamo	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.

G055	Cebada	Canadá	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G056	Cebada	E.U.A.	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G057	Cebada	Finlandia	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G058	Cebada	Suecia	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G059	Cebolla	E.U.A.	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G060	Centeno	E.U.A.	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G061	Colza o Nabo	Polonia	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
G062	Colza Nabo	E.U.A.	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G063	Frijol	Canadá	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.
G064	Frijol	E.U.A.	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA.